

fecha, dicho contribuyente en tal caso, no se encuentra en una situación de pérdida tributaria y no le da derecho a suspender los PPM por el primer trimestre del año siguiente, todo ello de acuerdo con las instrucciones de Circulares N°s. 16, de 1991 y 23 de 1992.

Columna 'Base Imponible': Registre el monto de los ingresos brutos del período, determinados en conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 y el inciso final del Art. 84 de la Ley de la Renta. En el caso de los contribuyentes acogidos al Art.14 bis, registre el monto de los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comanditas por acciones.

Columna 'Tasa': Registre la tasa porcentual a aplicar (con un solo decimal), determinada ésta en conformidad a las normas del Art. 84, letra a) de la Ley de la Renta. Tratándose de los contribuyentes del Art.14 bis de la Ley de la Renta, la tasa a registrar corresponde a la misma del impuesto de Primera Categoría que esté vigente en el mes respectivo. Por los años calendario 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes, la tasa será de 15%, 16%, 16,5% y 17%, respectivamente.

Columna 'Crédito': Registre el monto del Pago Provisional Voluntario reajustado que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Obligatorio Mensual del mismo ejercicio comercial, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley de la Renta.

Columna 'PPM Neto Determinado': Registre el resultado que se produzca entre el producto de la Base Imponible por la Tasa, menos el Crédito registrado en la columna anterior.

Línea 44. Esta línea debe ser llenada por los contribuyentes Mineros que no sean Pequeños Mineros Artesanales o Mineros que declaren sus impuestos a base de renta presunta. Para tales efectos debe ceñirse a las mismas instrucciones impartidas en la línea anterior, con la única diferencia que en la Columna Crédito junto con el Pago Provisional Voluntario de períodos anteriores que se imputa como crédito, pueden imputar además el crédito por concepto del pago de Patentes Mineras dispuesto por el Art. 164 del Código de Minería, de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 58 de 2001.

Línea 45. Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al impuesto específico a la actividad minera establecido en el Art. 64 bis de la Ley de la Renta, para declarar el pago provisional mensual establecido en la letra h) del Art. 84 del mismo texto legal. **Cód. 700:** Registre el monto de la pérdida operacional que en conformidad a lo dispuesto por el inciso cuarto del Art. 90 de la Ley de la Renta, le permite suspender este pago provisional, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea. **Cód. 701:** Registre el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados durante el mes que se declara, que provengan de las ventas de los productos mineros. **Cód. 702:** Registre la tasa variable determinada en conformidad al mecanismo establecido en la Circular N° 55 de 2005 (con un solo decimal); o bien la tasa de 0,3% en caso que no pueda determinar la tasa variable de PPM, ya sea, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio comercial anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial afecto al citado impuesto específico o por cualquier otra circunstancia. **Cód. 711:** Registre el monto del Pago Provisional Voluntario reajustado que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley de la Renta. **Cód. 703:** Registre el resultado que se produzca entre el producto de la base imponible por la Tasa, menos el crédito registrado en la columna anterior.

Línea 46. Registre el 10% del monto de las rentas percibidas por contribuyentes del Art.42 N° 2 de la Ley de la Renta, esto es, profesionales independientes; personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa y sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, respecto de las cuales no se les haya efectuado la retención del Art. 74 N° 2 de la Ley de la Renta. Tratándose de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, podrán deducir del monto de sus ingresos, las remuneraciones brutas que en el mes respectivo paguen a su personal (Circular N° 21 de 1991).

Línea 47. Registre el 3% del monto de los ingresos brutos de los Talleres Artesanales u Obreros, determinados en conformidad a las normas del Art. 29 de la Ley de la Renta, si el taller artesanal se dedica preponderantemente a la fabricación de bienes, aplique la tasa de 1,5% en reemplazo del 3%.

Línea 48. Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes cuya actividad sea el transporte terrestre de pasajeros y/o carga ajena, que tributen sobre la base de renta presunta.

Columna 'PPM Neto Determinado' Cód. 66: Registre el 0,3% del precio corriente en plaza de los vehículos destinados al transporte, según tabla de valores que cada año publica el SII. En el caso de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos rebaje en un 30% dicho valor.

Acumulación Pagos Provisionales Mensuales: estos contribuyentes de conformidad a lo dispuesto en el Art.91 de la Ley de la Renta, están facultados para acumular hasta por 4 meses el monto de sus PPM e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y el 12 de los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Línea 49. Registre la suma de las líneas 34 a 48, de la columna Impuesto Determinado.

RESULTADO DEL EJERCICIO

Línea 98. Cód.91: Registre el resultado positivo del valor del código 595 (línea 49) ó el valor registrado en código 547 (línea 93) del reverso.

REVERSO DEL FORMULARIO

IMPUESTO ADICIONAL A LAS VENTAS, CAMBIO DE SUJETO Y OTROS

Tributación Simplificada:

Línea 50. Ventas Período: registre el total de las ventas generadas en el período.

Línea 51. Créditos Período: registre el total del impuesto soportado en las compras efectuadas en el período.

Línea 52. Cód. 409: Registre la diferencia entre el Débito Fiscal Fijo menos el Crédito Fiscal determinado en el trimestre. Cálculo que quedará inserto en el libro correspondiente, anotando los débitos. Sin embargo, si en algún mes del trimestre que se determina, el Crédito Fiscal es superior al Débito Fiscal Fijo, estos excesos o remanentes se pierden. No registre ninguna cantidad en esta línea, si en el trimestre se produce esta situación.

Impuesto Adicional a las Ventas:

Línea 53. Registre el impuesto obtenido de aplicar, al monto neto de la primera venta o importación de las especies que se señalen en el Art. 37 del D.L 825 de 1974, letras e), h), i), l), la tasa del 15%.

Línea 54. Registre el impuesto obtenido de aplicar, al monto neto de la primera venta o importación de las especies que se señalen en el Art. 37, del D.L 825 de 1974, letra j), la tasa del 50%.

Línea 55. Registre el total de débitos por concepto de impuesto adicional de las letras a), b) y c) del Art. 37 y Art. 40 del D.L. 825 de 1974 con tasa del 15%.

Línea 56. Registre el total de crédito del período por concepto de impuesto adicional del Art.37, letras a), b) y c) del D.L. 825 de 1974.

Línea 57. Registre el monto reintegrado por devoluciones indebidas de crédito fiscal de exportadores relativas al impuesto adicional Art.37, del D.L. N° 825 de 1974.

Línea 58. Registre el remanente del mes anterior por concepto de impuesto adicional Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825 de 1974.

Línea 59. Registre el monto de la devolución solicitada en virtud del Art. 36, del D.L. N° 825 de 1974 (franquicia exportadores), por concepto de impuesto adicional Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825 de 1974.

Línea 60. Reste al monto declarado en cód.113, la suma de los montos declarados en cód.28, 548 y 540, y sume el monto declarado en cód. 541. Si el resultado es negativo registre en el código 549 sin signo. En caso contrario registre en el código 550.

Líneas 61 a 64. Columna 'Débito': Registre en cada línea según corresponda, el monto de impuesto por concepto de ventas afectas a impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825 de 1974.

Línea 65. Columna 'Débito': Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825 de 1974, consignado en las notas de débito emitidas en el período.

Línea 66. Columna 'Débito': Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825 de 1974, consignado en las notas de crédito emitidas por concepto de Facturas en el período que declara.

Línea 67. Columna 'Débito': Registre el monto del impuesto adicional establecido en el Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, consignado en las Notas de Crédito emitidas durante el período que declara, por concepto de anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales, autorizadas por el Servicio.

Línea 68. Columna 'Débito': Registre el valor que resulte de la operación aritmética de los débitos de las líneas 61 a 67.

Líneas 69 a 72. Columna 'Total crédito recargado en facturas recibidas': Registre el total del impuesto adicional Art. 42 del D.L. N° 825 de 1974 por compras o importaciones afectas, según la tasa correspondiente, en el período que declara.

Columna 'Crédito imputable del período': Registre el impuesto que tiene derecho a imputar, soportado en las adquisiciones o importaciones del período que declare, de acuerdo a Circular N° 10 de 1980.

Línea 73. Columna 'Crédito Imputable del período': Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825 de 1974, consignado en las notas de débito recibidas en el período, según corresponda.

Línea 74. Columna 'Crédito Imputable del período': Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825 de 1974, consignado en las notas de crédito recibidas en el período, según corresponda.

Línea 75. Registre el remanente de impuesto adicional Art.42 del D.L. N° 825 de 1974, del período anterior.

Línea 76. Registre la devolución solicitada en virtud del Art. 36, del D.L. N° 825 de 1974 (franquicia exportador), por concepto de impuesto adicional Art. 42 del D.L. N° 825 de 1974.

Línea 77. Registre el monto reintegrado por Devoluciones indebidas de crédito fiscal exportadores relativas al impuesto adicional Art. 42, del D.L. N° 825 de 1974.

Línea 78. Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de las líneas 69 a 77, de la columna 'Crédito Imputable del período'.

Línea 79. Reste al monto registrado en cód.602, el monto registrado en cód. 603. Si el resultado es negativo, registre en cód.507, sin signo. Si el resultado es positivo, registre en cód.506.

Cambio de Sujeto:

Líneas 80 a 83. Estas líneas deben ser llenadas por contribuyentes retenidos. Cód.556: Registre el monto de impuesto al valor agregado por concepto de anticipo que le han retenido en el período que declara (5% para carne y 12% para harina). **Cód.557:** Registre el remanente por concepto de anticipo del mes anterior. **Cód.558:** Registre el monto de las devoluciones a que tuvo lugar el mes anterior. **Cód.543:** Registre el monto de anticipo del mes, que resulta de la suma de los montos declarados en los códigos 556 y 557, menos la devolución del mes anterior declarada en el código 558.

Línea 84. Cód. 573: Registre el monto de anticipo que resulta de la diferencia positiva entre el código 89, línea 34 y el código 543, línea 83. **Cód.598:** Registre el monto de anticipo a imputar (5% para carne y 12% para harina), que resulta del monto declarado en el código 543, con el tope del valor del impuesto al valor agregado declarado en código 89.

Las siguientes líneas deben ser llenadas por contribuyentes agentes retenedores.

Línea 85. Registre el monto total de las retenciones de IVA realizadas a terceros por concepto de cambio de sujeto con retención total, en el período que declara.

Línea 86. Registre el monto total de las retenciones de IVA realizadas a terceros por concepto de cambio de sujeto con retención parcial en el período que declara.

Línea 87. Registre el monto total de las retenciones de IVA correspondiente al margen de comercialización del vendedor minorista que corresponde por la venta posterior al público consumidor, en el período que declara.

Línea 88. Cód. 555: Registre el monto total de las retenciones de IVA por anticipo de cambio de sujeto realizadas a terceros con retención parcial en el período que declara.

Cód.596: Registre el monto total de las retenciones efectuadas a terceros por concepto de cambio de sujeto, que corresponde a la suma de los códigos 39 (línea 85), 554, 597 y 555.

Imputaciones Especiales:

Línea 89. Cód.704: Registre el monto pagado por concepto de patentes a que se refieren los Art. 129 bis 20 y 129 bis 21 del Código de Aguas contenido en el D.F.L N° 1.122, publicado en el Diario Oficial de 29.10.1981. **Cód. 705:** Registre el remanente declarado en el código 707 del mes inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el Art. 27 del D.L. 825 de 1974. **Cód. 706:** Registre la suma de los códigos 704 y 705.

Línea 90. Cód. 160: Registre el monto de la cotización adicional pagada en el período, que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.566 de 1986, le haya sido solicitada por sus trabajadores. Para dichos efectos tenga presente las instrucciones de las Circulares del SII N° 38 de 1988 y 37 de 2000 (beneficio tributario derogado a partir del 1° de Junio de 2004). **Cód. 161:** Registre el remanente por concepto de cotización adicional de la Ley N° 18.566 de 1988 declarado en el código 73 del mes inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el Art. 27 del D.L. 825 de 1974. **Cód. 570:** Registre la suma de los códigos 160 y 161.

Línea 91. Cód. 126: Registre el 65% del Débito Fiscal recargado por las empresas constructoras en la venta de inmuebles para habitación construidos por ellas y sobre los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles (Circular N° 26 de 1987). **Cód. 128:** Registre el remanente de Crédito Especial de Empresas Constructoras declarado en línea 91, cód. 130 del mes inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el Art. 27, del D.L. 825 de 1974. **Cód. 571:** Registre la suma de los códigos 126 y 128.

Línea 92. Cód. 572. Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte rural, interurbano o internacional, anotarán aquí el porcentaje que corresponda de las sumas de peajes pagadas desde el 20 de Octubre de 2001 por dichos vehículos, en las correspondientes plazas interurbanas concesionadas. Dicho porcentaje de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.764 de 2001, corresponde a un 28% por los peajes pagados en los meses de Octubre a Diciembre de 2001; 14% por los peajes pagados entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del 2002; y un 20% por los peajes pagados a partir del 1° de Enero del 2003 (Circular N° 82 de 2001). **Cód. 568.** Registre el remanente por concepto de Recuperación de Peajes Transportistas Pasajeros de la Ley 19.764 declarado en la línea 94, código 591 del mes inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el Art. 27, del Decreto Ley 825 de 1974. **Cód. 590.** Registre la suma de los códigos 572 y 568.

Línea 93. Anote el resultado de la suma de las cantidades registradas en las líneas 49 a la 92 (columna Impuesto Determinado). Si el resultado es negativo registre en esta línea entre paréntesis. Si el resultado es positivo, registre en esta línea y trasládalo además a la línea 98, código 91 del anverso del formulario.

Líneas 94, 95, 96 y 97: Registre en el código 707, 73, 130 ó 591, según corresponda, el resultado negativo determinado en la línea 93 anterior (sin signo ni paréntesis). Para los fines de determinar el concepto a que corresponde este remanente, código 707, 73, 130 ó 591, impute los créditos según su procedencia de acuerdo al orden señalado en el formulario.

Antecedentes del Contribuyente:

Los campos de domicilio y representante legal, deben ser llenados solo en caso de modificar algún dato registrado erróneo, de ningún modo significa que con el llenado de estos campos se esté cumpliendo con el aviso formal de cambio de domicilio que se debe hacer ante el Servicio de Impuestos Internos mediante formulario 3239.

Todos los datos que se registran en los códigos que se indican a continuación no deben ser llenados en caso que no haya modificación de los mismos, y deben ser llenados en caso que hayan sido registrados en forma incorrecta en declaraciones anteriores.

Código 06. Nombre de la calle o avenida del domicilio del contribuyente.

Código 10. Número del domicilio del contribuyente.

Código 611. Número del departamento del domicilio del contribuyente.

Código 612. Nombre de Villa o Población del domicilio del contribuyente.

Código 08. Nombre de la comuna del contribuyente.

Código 53. Número de la región a la que pertenece el contribuyente, para el caso de la región metropolitana es el 13.

Código 613. Código de área del número de teléfono del contribuyente.

Código 09. Número de teléfono del contribuyente.

Código 601. Número del fax del contribuyente.

Código 604. Número de teléfono celular del contribuyente.

Código 55. Dirección de correo electrónico (mail) del contribuyente o de referencia del mismo.

Código 44. Domicilio postal del contribuyente.

Código 726. Comuna postal a la que pertenece el contribuyente.

Código 313. Número de Rut del contador del contribuyente.

Código 314. Número de Rut del representante legal.

Notas:

1. **Se debe declarar solo un Formulario 29 por cada período tributario.**
2. **No se aceptan formularios enmendados o con borrones y aquellos que no consignen valor en el código 91.**